

*Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A*

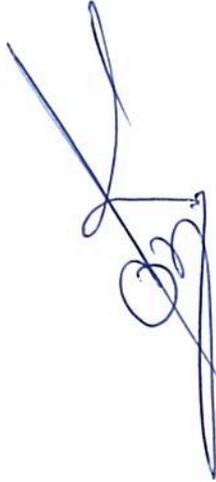


Expediente : 160-2014-304
Jueces Superiores : **Castañeda Otsu** / Salinas Siccha / Burga Zamora
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada
Imputado : César Joaquín Álvarez Aguilar
Delito : Peculado doloso y otros
Especialista : Mary Elena Vilcapoma Salas
Materia : Apelación de auto - Libertad procesal y medidas de restricción

Sumilla: 1. La aplicación retroactiva del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CJ-116 constituye para este Colegiado un supuesto excepcional que resuelve de manera razonable un supuesto de hecho, también excepcional y problemático. 2. Ante el aparente conflicto entre la libertad del imputado y el principio de seguridad jurídica, efectuando una ponderación entre ambos, se opta por dar prevalencia a la primera, en aplicación del principio de concordancia práctica y conforme a lo establecido en el inciso 11, artículo 139 de la Constitución.

Resolución N° 03

Lima, cuatro de diciembre
de dos mil diecisiete



AUTOS y OÍDOS.— En audiencia pública, los recursos de apelación formulados por el Fiscal Provincial Especializado y la defensa del imputado Álvarez Aguilar contra la Resolución N° 3, actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**; y **ATENDIENDO:**

Resolución materia de los recursos de apelación

1. Es materia de los recursos de apelación la Resolución N° 3, emitida el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en los siguientes extremos:

1.1. Por parte del Ministerio Público en el extremo que resuelve declarar **fundada la solicitud de excarcelación** formulada por la defensa del imputado **César Joaquín Álvarez Aguilar**, ordenando su inmediata libertad; y **dispone la imposición de cinco medidas de restricción**, entre ellas, comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, a fin de dar cuenta de sus actividades; y, la



prestación de caución económica por la suma de suma de veinte mil y 00/100 soles (S/ 20 000.00), en el término de cinco días hábiles.

Esta libertad procesal fue otorgada al amparo del artículo 273 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso, asociación ilícita para delinquir, colusión, lavado de activos y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de su funciones; los cinco en agravio del Estado.

1.2. Por parte de la defensa del imputado Álvarez Aguilar en el extremo de dos medidas de restricción impuestas a su patrocinado, referidas a: Comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, dentro del horario de atención al público a fin de dar cuenta de sus actividades; y la prestación de caución económica por la suma S/ 20 000.00, en el término de cinco días hábiles.

Agravios del representante del Ministerio Público

2. Los agravios del fiscal provincial Elmer Atilio Chirre Castillo¹, formalizados en su recurso de apelación del trece de noviembre de dos mil diecisiete y ratificados en audiencia por la fiscal superior Lourdes Téllez Pérez² tienen como pretensión la nulidad de la Resolución N° 3 en el extremo impugnado pues se habrían vulnerado los principios de seguridad jurídica y del debido proceso. Se basa en lo siguiente:

i) En relación a la seguridad jurídica señala que se afectaron la predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, pues se aplicó indebidamente el **Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017-CJ-116** (en adelante APE N° 1-2017), a hechos que ya fueron evaluados en su oportunidad por las dos instancias de este Sistema Especializado, pues se trata de una misma pretensión referida a la libertad procesal, y que esta situación restaría firmeza a dichas decisiones, afectando además el derecho a la cosa juzgada. Considera que no se pueden realizarse nuevas interpretaciones una vez resuelto un requerimiento fiscal si es que no ha variado la norma procesal. Agrega en audiencia que el citado acuerdo plenario no ha fijado sus alcances en el tiempo.

En audiencia citó el Recurso de Nulidad N° 1920-2006-Piura, que establece que el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116 no es de aplicación retroactiva.

¹ Titular del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

² Titular de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



También invoca la Sentencia Plenaria N° 1-2013/301-A.2-ACPP, que en relación a sus efectos en el tiempo, dispuso que rige para todos aquellos recursos interpuestos desde el día siguiente de la publicación de la ejecutoria vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N° 302-2012/Huancavelica.

ii) La jueza efectuó una interpretación restringida del inciso 2, artículo 274 del CPP, sobre la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva, cuando debió efectuar una interpretación teleológica, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, a fin de que **se asegure la presencia del imputado Álvarez Aguilar en el juicio y la eventual ejecución de la sentencia**. Que si bien respeta la interpretación de la Corte Suprema; sin embargo, considera que esta institución procesal no pretende recuperar un plazo que no fue concedido, sino que es una nueva figura que tiene como presupuesto la existencia de circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Asimismo en audiencia señala que este acuerdo plenario si bien constituye doctrina legal mas no tiene naturaleza imperativa, y se trata solo de un precedente de observancia relativa, por lo que sugiere el apartamiento en virtud del artículo 22 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

iii) Si bien una de las características de las medidas cautelares es su variabilidad, esto debe responder a supuestos establecidos en la norma, como el cese o la variación de la prisión preventiva, que no fueron solicitados por la defensa de Álvarez Aguilar.

Agravios de la defensa del imputado Álvarez Aguilar

3. Los agravios de la defensa de Álvarez Aguilar formalizados en su recurso de apelación del trece de noviembre de dos mil diecisiete y ratificados en audiencia tiene como pretensión que se reforme las dos medidas de restricción que se impugna, y propone que su patrocinado comparezca el primer día hábil de cada mes ante el despacho judicial o fiscal de la localidad de Chimbote, provincia del Santa, a fin de justificar sus actividades; y que el monto por caución económica sea de quinientos y 00/100 soles (S/ 500.00). Sustenta su pedido en lo siguiente:

i) En cuanto a la medida de comparecencia ante el despacho fiscal supraprovincial especializado, señala que no tiene residencia habitual en la ciudad de Lima, pues su domicilio real queda ubicado en la urbanización Laderas del Norte Mz. R Lte. 13, de la ciudad de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash. Que el cumplimiento de la medida implicaría que viaje cuatro veces al mes desde la ciudad de Chimbote hasta la ciudad de Lima, lo que afectaría los exiguos recursos que detenta y que la medida no se



ajusta a derecho por cuanto no ha rehuído a la acción de la justicia ni ha efectuado maniobras dilatorias.

ii) Respecto a la caución económica impuesta, indica que su situación es precaria pues desde que fue recluido en el establecimiento penitenciario el 28 de mayo de 2014 dejó de percibir remuneración como Gobernador Regional de Ancash. Agrega que dentro del centro penitenciario no ha podido trabajar ni obtener una remuneración para el pago de la caución, además que tiene cuatro hijos, a quienes debe proveer alimentación, vestido y educación, y que su esposa Milagros Asín Barahona se encuentra inubicable, pues sobre ella recae un mandato de prisión preventiva en el presente proceso.

iii) Finalmente señala que las restricciones impuestas no pueden cumplirse porque el imputado Álvarez Aguilar aún se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario por otros dos casos.

Fundamentos del Colegiado para resolver

4. Para resolver el recurso de apelación, el Colegiado considera pertinente señalar los **actos procesales previos** relacionados con la emisión de la Resolución N° 3, materia de cuestionamiento. Tales actos son los siguientes:

- El veintinueve de mayo de dos mil catorce, por Resolución N° 4, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial del Santa dictó **mandato de prisión preventiva** contra el imputado Álvarez Aguilar por el plazo de dieciocho meses³, mandato que se hizo efectivo desde el veintiocho de mayo de dos mil catorce. Esta decisión fue apelada por la defensa del citado imputado; sin embargo, luego se desistió de dicho recurso. La medida vencía el veintisiete de noviembre de dos mil quince.

- Mediante Resolución N° 2, del dieciséis de noviembre de dos mil quince, el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, declaró fundado el requerimiento de **prolongación de la prisión preventiva** por el plazo de dieciocho meses adicionales. Esta decisión fue apelada; sin embargo, se declaró inadmisibles dicho recurso. Con esta prolongación la medida vencía el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

- En mérito de la Resolución Administrativa N° 131-2017-CE-PJ⁴, el expediente principal con sus cuadernos fue remitido a este Sistema Nacional Especializado

³ En el incidente N° 160-2014-13, a folios 563.

⁴ De fecha diez de abril de dos mil diecisiete y publicada en el diario oficial *El Peruano*, el doce de abril del presente año.

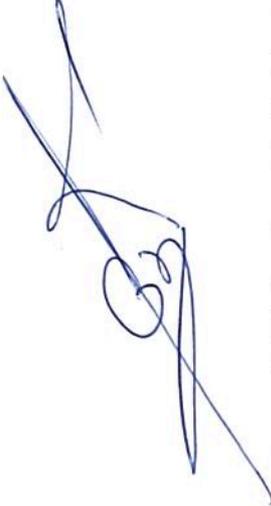


en Delitos de Corrupción de Funcionarios el día ocho de mayo de dos mil diecisiete.



- El veintidós de mayo de dos mil diecisiete la jueza del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N° 11, declaró fundado el **requerimiento de adecuación y prolongación del plazo de prisión preventiva** por doce meses adicionales, con lo que dicha medida vencería el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho. La resolución fue impugnada y confirmada por este Colegiado, mediante la Resolución N° 2, del uno de junio de dos mil diecisiete.

- El quince de junio de dos mil diecisiete la defensa del imputado Álvarez Aguilar interpuso recurso de casación excepcional contra la citada Resolución N° 2, el que fue admitido y elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema, signándole el N° 731-2017. Conforme se verifica de la consulta en línea del reporte de expedientes, el mencionado recurso fue declarado inadmisibles⁵.



- El veintiséis de octubre de octubre de dos mil diecisiete se publicó el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, cuyo asunto es: "Los alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo N° 1307, en relación a la adecuación del plazo de prolongación de la medida de prisión preventiva".

- El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la defensa del imputado Álvarez Aguilar solicitó se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° 11, emitida por la jueza Álvarez Camacho; así como de la Resolución N° 2, dictada por este Colegiado; y se ordene su excarcelación en aplicación del APE N° 1-2017.

- Mediante Resolución N° 3, la jueza Álvarez Camacho declaró **infundada la nulidad** de las actuaciones procesales relacionadas a la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva dictada contra el imputado Álvarez Aguilar, y fundada su excarcelación imponiéndole cinco medidas de restricción. La jueza, en virtud de la interpretación realizada por los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema en el APE N° 1-2017, señala que el ocho de noviembre de dos mil diecisiete en que emitió la Resolución N° 3, se alcanzó el plazo máximo que la ley determina para la vigencia de la prisión preventiva, por lo que no puede continuar ejecutándose, correspondiendo ordenar la libertad

⁵ Con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se realizó la vista de la causa y se votó por la inadmisibilidad del recurso de casación, sin que figure en el sistema la resolución correspondiente.



procesal, sin perjuicio de dictar las medidas que correspondan para garantizar la sujeción al proceso del imputado Carmen Ramos.

§ RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5. Conforme se advierte de los agravios del Ministerio Público, un primer agravio se centra en la afectación del **principio de seguridad jurídica**, pues la jueza Álvarez Camacho decretó la libertad procesal del imputado Carmen Ramos con base en el APE N° 1-2017, a hechos que ya fueron evaluados y resueltos mediante la Resolución N° 11 de primera instancia y la Resolución N° 2 de vista, afectando con su decisión, además, el **derecho a la cosa juzgada**.

Frente a este agravio la defensa del imputado Álvarez Aguilar en audiencia señala que la prisión preventiva no puede ser eterna ni inmutable y que incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un informe sobre el Decreto Legislativo N° 1307, y a consecuencia de ello se dictó el APE N° 1-2017, el mismo que ha dado seguridad jurídica.

6. Planteados los argumentos en esos términos, el Colegiado estima necesario tener en cuenta que el principio de seguridad jurídica constituye un principio implícito que se deriva del principio del Estado Constitucional de Derecho, e implica la exigencia de coherencia de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, **salvo justificada y razonable diferenciación**⁶.

7. Por otro lado, en relación a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional señala que garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó⁷.

8. Como se advierte, este primer agravio gira en torno a la aplicación retroactiva del APE N° 1-2017, y se verifica que la jueza Álvarez Camacho

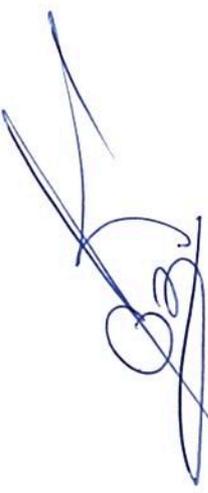
⁶ STC 3950-2012-PA, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, fj. 7.

⁷ STC N° 04587-2004-AA, del veintinueve de noviembre de dos mil cinco, fj 38. La cosa juzgada se encuentra consagrada en el inciso 2, artículo 139 de la Constitución, que establece la prohibición de no dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Asimismo, el inciso 13 del citado artículo garantiza la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

utilizó como fundamento de la libertad procesal, la aplicación retroactiva del mismo por ser favorable al imputado Carmen Ramos.

 Sobre este punto, en efecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el fundamento tercero del Recurso de nulidad N° 1920-2006-Piura⁸ resolvió que el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116 no es de aplicación retroactiva, ya que esta solo atañe a la ley penal y que la modificación de un fallo firme solo es posible cuando media una modificación legal. Sin embargo, la defensa señala que dicho recurso de nulidad no es aplicable al presente caso por cuanto se tratan de otros hechos.

9. En relación a lo alegado y a lo establecido por el máximo órgano de la jurisdicción penal, el Colegiado considera que el supuesto de hecho del caso que nos ocupa es distinto, pues la situación jurídica que se ha variado en mérito del APE N° 1-2017 **no es una de carácter definitivo** y, por tanto, no puede homologarse a la declaración de una condena firme que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, que fue el supuesto de hecho del Recurso de nulidad N° 1920-2006-Piura, en que se solicitó aplicar con efectos retroactivos favorables el Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116, referido a la nueva interpretación del inciso 6, artículo 297 del Código Penal a una persona ya condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas⁹.

 Tampoco resulta de aplicación lo resuelto en la Sentencia Plenaria N° 1-2013/301-A.2-ACPP ya mencionada, pues se trata de la interpretación del inciso 5, artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, referido al plazo para la fundamentación del recurso de nulidad, sentencia en la cual se fijaron sus efectos en el tiempo, y se dispuso que rige para todos aquellos recursos interpuestos desde el día siguiente de la publicación de la ejecutoria vinculante recaída en el Recurso de nulidad N° 302-2012/Huancavelica.

10. Y es que, en efecto, en este caso *sui generis*, por las peculiaridades anotadas al detallar los actos procesales previos a la emisión de la resolución que se cuestiona, **la situación jurídica que se ha variado es la de prisión preventiva por la de libertad procesal en mérito de una nueva**

⁸ Se precisa que a través del Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se estableció que cuatro recursos de nulidad constituyen precedentes vinculantes al amparo del artículo 22 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Uno de ellos fue el R. N. N° 1920-2006-Piura, respecto a "Acuerdos Plenarios y aplicación retroactiva de sus disposiciones. Alcance del artículo 6 del Código Penal".

⁹ El Acuerdo Plenario N° 3-2005/CJ-116, emitido el treinta de setiembre de dos mil cinco, se refiere a la "Intervención de tres o más agentes. Alcances del artículo 297.6 del Código Penal". Por su parte, en el Recurso de Nulidad N° 1920-2006-Piura, el condenado solicitó la adecuación del tipo penal previsto en el inciso 7, artículo 297 del Código Penal (Tráfico ilícito de drogas agravado), al tipo penal base del artículo 296 de dicho cuerpo normativo.



interpretación de la institución de la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva por parte de los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema, y que resulta más favorable al imputado, por lo que la jueza Álvarez Camacho no afectó el principio de seguridad jurídica ni la cosa juzgada.

11. Nuestra posición se sustenta, además, en que la prisión preventiva a lo largo de toda su vigencia en el interior del proceso penal se rige por los principios de provisionalidad, variabilidad y temporalidad, y en tal sentido, puede ser modificada en cualquier estado del proceso si cambian los presupuestos fácticos que justificaron su adopción.

En consecuencia, no se afecta la seguridad jurídica ni la cosa juzgada, pues las decisiones emitidas respecto a medidas cautelares no pueden equipararse a las declaraciones de condena, que al ser pronunciamientos definitivos de la jurisdicción, solo pueden ser modificados por la ley, como principal fuente del derecho penal y procesal penal.

12. Por otro lado, debemos incidir en que la aplicación retroactiva de un acuerdo plenario constituye para este Colegiado un supuesto excepcional, que resuelve de manera razonable un supuesto de hecho, también excepcional y problemático, como es el presente caso, pues no se fijaron los efectos en el tiempo de un acuerdo plenario relativo a la interpretación de una medida cautelar personal, lo que hubiese sido conveniente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución.

13. Finalmente, ante el aparente conflicto entre la libertad del imputado y el principio de seguridad jurídica, el Colegiado efectúa una ponderación entre ambos y opta por dar prevalencia a la primera, en aplicación del principio de concordancia práctica¹⁰ y conforme a lo establecido en el inciso 11, artículo 139 de la Constitución. Por estos motivos se desestima el agravio planteado.

14. Otro agravio es el consistente en que la jueza Álvarez Camacho debió efectuar una interpretación teleológica del inciso 2, artículo 274 del CPP, a fin de que se asegure la presencia del imputado Carmen Ramos en juicio y la eventual ejecución de la sentencia. Sobre este agravio tenemos en consideración que la jueza Álvarez Camacho le impuso al imputado Álvarez Aguilar cinco medidas de restricción para asegurar su sujeción al proceso, las que deberán ser cumplidas una vez que dicho imputado recobre su libertad, con el control correspondiente del Ministerio Público, precisando que dos de

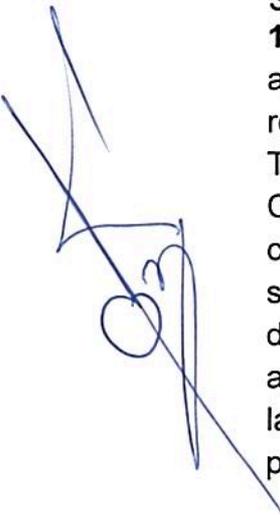
¹⁰ En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos. STC N° 5854-2005-PA, del ocho de noviembre de dos mil cinco, f. 12.b.

ellas son materia de impugnación por parte de su defensa y que serán objeto de pronunciamiento en los considerandos posteriores.

 15. En cuanto al agravio consistente en la afectación al debido proceso se sustenta en que no solicitó un cese o variación de la prisión preventiva teniendo en cuenta la variabilidad de las medidas cautelares, ni efectuó el traslado a las partes o el citado a audiencia con dicho fin. En relación a este agravio, como hemos indicado, la decisión de la jueza se sustenta en el acuerdo plenario ya mencionado y no en la discusión sobre los presupuestos de un cese o variación de la prisión preventiva.

En consecuencia, respecto a estos dos últimos agravios, no se advierte que la decisión de la jueza haya afectado el debido proceso o que se haya incurrido en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 150 del CPP y que, además, se haya generado indefensión al Ministerio Público. Por tanto, estos dos agravios también se desestiman.

§ SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO ÁLVAREZ AGUILAR

 16. La defensa del imputado Álvarez Aguilar cuestiona en su recurso de apelación dos restricciones que le impusieron a su patrocinado. La primera, referida a la obligación de comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, a fin de dar cuenta de sus actividades. En relación a esta restricción, la defensa propuso sea reformada y se le permita dar cuenta de sus actividades el primer día hábil de cada mes en un despacho fiscal de la ciudad de Chimbote. Frente a este agravio la representante del Ministerio Público indicó que la inobservancia de las reglas de conducta que se han impuesto al mencionado imputado, una vez puestos en conocimiento del despacho judicial, dan lugar a su revocatoria.

17. Sobre este punto se debe tener en cuenta que si bien el imputado viene sufriendo prisión preventiva en un establecimiento penitenciario de la ciudad de Lima; sin embargo, su domicilio habitual antes de su detención se ubicaba en la ciudad de Chimbote, pues incluso en este lugar se desempeñó en el cargo de Gobernador Regional del Ancash. Esta circunstancia permite estimar el agravio planteado por la defensa, pues, resultaría oneroso para el imputado, en términos de tiempo y dinero, concurrir semanalmente desde la ciudad de Chimbote hasta la ciudad de Lima, a fin de dar cuenta de sus actividades.

18. Además estando al tiempo que viene sufriendo detención, una vez en libertad resulta razonable concluir que es muy probable que no cuente con recursos para asentarse en un lugar distinto a su residencia habitual, o costear los gastos de traslado semanales que implicaría cumplir con la restricción que



se le ha impuesto. En ese sentido, a fin de permitirle que pueda cumplir con esta restricción, el Colegiado, estima adecuado variar el lugar a donde deberá comparecer y dar cuenta de sus actividades una vez que recobre su libertad¹¹. También consideramos que resulta adecuado que el imputado de cuenta de sus actividades con frecuencia semanal, pues considerando el estado del proceso, que se encuentra para el inicio de la etapa intermedia y próximo a juzgamiento, demandará la máxima sujeción al proceso y su concurrencia obligatoria a todas las citaciones que le formule la autoridad fiscal y judicial. En tal sentido, debe mantenerse la frecuencia semanal de su comparecencia al despacho fiscal que se designe en su oportunidad, en la ciudad de Chimbote.

19. En cuanto a la restricción consistente en abonar una caución económica ascendiente a S/. 20,000.00, precisamos que, en otros incidentes de similar naturaleza en este mismo proceso, la jueza Álvarez Camacho impuso una caución económica de diez mil y 00/100 soles (S/. 10,000.00) a los coimputados de Álvarez Aguilar, contra quienes se formula cargos similares a los que recaen en su contra, por lo que no guarda proporción con otras sumas fijadas por el mismo despacho judicial y corresponde efectuar una reducción prudencial.

20. Si bien, podría alegarse en contrario que la imputación contra Álvarez Aguilar es distinta a la de sus coimputados, pues se le atribuye ser líder de la organización criminal, se debe tener en consideración que la caución económica consiste en una suma de dinero, cuya cantidad debe determinarse no solo en función a la naturaleza del delito y personalidad del agente; sino también en la condición económica del imputado, cuidando siempre de no imponer una caución de imposible cumplimiento, conforme lo establece el segundo párrafo del inciso 1, artículo 289 del CPP. Además, tenemos en cuenta que este imputado viene sufriendo encarcelamiento preventivo tres años y seis meses.

Por las razones expuestas, y además, tomando como parámetro las cauciones de S/ 10 000.00 que se han impuesto a otros imputados, y que estos vienen cumpliendo, este Colegiado, estima razonable reducir el monto de caución a la suma de S/ 12 000.00, desestimándose la propuesta de la defensa, que sugiere imponer S/ 500.00 de caución, importe que constituye un monto irrisorio que en modo alguno permitirá asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad fiscal y judicial.

¹¹ Mediante Oficio N° 4148-2017-INPE, el Instituto Nacional Penitenciario informó que no se efectuó la excarcelación del imputado Álvarez Aguilar, pues registra dos procesos: i) Exp. 120-2014, ante el IJPN-SPN por el delito de asociación ilícita para delinquir y homicidio calificado; y ii) Exp. 347-2015, ante el JJIP-SPN por el delito de homicidio calificado.



DECISIÓN:

Estando a los fundamentos anotados, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **POR MAYORÍA RESUELVEN:**

1. CONFIRMAR EN PARTE la Resolución N° 3, emitida el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resuelve declarar **fundada** la solicitud de excarcelación formulada por la defensa del imputado **César Joaquín Álvarez Aguilar**, ordenando su inmediata libertad; y **dispone** las siguientes **restricciones**: *i)* La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, sin perjuicio de informar su dirección exacta al órgano jurisdiccional de primera instancia en el plazo de veinticuatro horas de egresado del establecimiento penitenciario; *ii)* La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido; *iii)* Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros) así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios de sus coimputados, testigos, peritos y otros, restricción que comprende también a los familiares de estos.

2. REVOCAR la citada resolución, en el extremo que impone a **César Joaquín Álvarez Aguilar** como medidas de restricción las siguientes: *i)* Comparecer personal y obligatoriamente ante el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios el primer día hábil de cada semana, a fin de dar cuenta de sus actividades; y, *ii)* La prestación de caución económica por la suma de veinte mil y 00/100 soles (S/ 20 000.00); y **REFORMANDOLA**, le imponen *i)* La obligación de comparecer personal y obligatoriamente ante el despacho fiscal que fije el Ministerio Público en la ciudad de Chimbote el primer día hábil de cada semana, a fin de dar cuenta de sus actividades; y, *ii)* La prestación de caución económica por la suma de doce mil y 00/100 soles (S/ 12 000.00), restricciones que deben cumplirse si el imputado obtiene su libertad. **Notifíquese y devuélvase.**

S.S.

PODER JUDICIAL

MARCELENA VILCAPOMA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA


CASTAÑEDA OTSU


BURGA ZAMORA



VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR RAMIRO SALINAS SICCHA

El Juez Superior suscrito discrepa respetuosamente de la resolución en mayoría emitida por mis distinguidos colegas, jueces superiores Susana Ynes Castañeda Otsu y Oscar Manuel Burga Zamora, por las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

1.1 La resolución que es materia de apelación, de fecha ocho de noviembre de 2017, se pronuncia en relación al pedido de nulidad absoluta deducida por el imputado César Joaquín Álvarez Aguilar. Al respecto, afirma que el pedido de nulidad debe ceñirse al principio de taxatividad, es decir, solo podrá ser amparado cuando la ley procesal lo autorice. En ese sentido, la causal invocada se refiere a la inobservancia del contenido esencial de derechos y garantías previstos por la Constitución, lo que en este caso no se ha producido, pues en las resoluciones cuestionadas ha existido una adecuada motivación en la interpretación de la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva, que si bien no resulta compatible con la interpretación que recientemente la Corte Suprema ha emitido, no puede ser motivo para que se pretenda alegar la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la Constitución. Por ende, corresponde desestimar el pedido de nulidad absoluta.

1.2 En relación al pedido de libertad procesal, sostiene la recurrida que se impuso al imputado Álvarez Aguilar la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, que este plazo fue prolongado por otros dieciocho meses, y finalmente, se impuso un plazo adicional de doce meses de prisión, producto de la adecuación de plazos. No obstante, este último plazo de adecuación se impuso con anterioridad a la emisión del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CJ-116, donde se realizó una interpretación distinta del instituto de la adecuación. En ese contexto, la resolución recurrida invoca el contenido normativo del inciso 2, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual establece la retroactividad de la ley penal posterior más favorable al imputado. En suma, con base en la aplicación retroactiva del citado acuerdo plenario, la Juez de Investigación Preparatoria ordena la libertad procesal del imputado, al haber vencido el día 25 de mayo de 2017, tanto el plazo de la prisión preventiva, como el de su prolongación.

1.3 Finalmente, se sostiene en la recurrida que aun cuando el plazo de prisión cautelar se haya vencido, subsiste el peligro procesal en el imputado Álvarez Aguilar, a quien se le atribuye ser líder de la organización criminal instaurada en la región Ancash, dedicada principalmente a la comisión de delitos contra la



administración pública. En tal sentido, acuerda imponer una serie de restricciones a fin de garantizar la presencia del imputado durante las etapas pendientes del proceso, entre ellas, la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, comparecer obligatoriamente ante el órgano fiscal, concurrir a todas las citaciones fiscales y judiciales, así como le impuso una caución económica de S/20 000.00.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 En su recurso de apelación, fundamentado con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete¹² y oralizado en la audiencia, el representante del Ministerio Público señaló como un agravio, que la recurrida realizó una interpretación restringida del instituto de la adecuación de plazos, prevista en el inciso 2, artículo 274° del Código Procesal Penal; y no, una interpretación teleológica y de conformidad con los preceptos normativos de la Constitución y los tratados internacionales.

2.2 En este ámbito, agregó que la adecuación de la prolongación de la prisión preventiva no pretende recuperar un plazo de prisión preventiva que no fue concedido por el órgano jurisdiccional, sino que más bien es una nueva figura o institución procesal que tiene sus propios presupuestos excepcionales, que de cumplirse habilita un nuevo plazo máximo de doce meses de prisión preventiva. Esta interpretación que no fue asumida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CJ-116, con la cual manifiesta no encontrarse de acuerdo, incluso, sugiere un apartamiento de esta doctrina legal .

2.3 Un segundo agravio planteado por el impugnante se refiere a que en el pronunciamiento de primera instancia se habría afectado la seguridad jurídica y el debido proceso, puesto que al existir una decisión judicial adoptada en doble instancia, no es posible efectuar nuevas interpretaciones sobre lo ya resuelto, mucho más si la norma procesal interpretada no ha sufrido variación alguna.

2.4 En similar sentido expuso en la audiencia, que se debe tomar en cuenta que si bien las medidas cautelares se rigen por el principio de variabilidad, su variación responde a supuestos que están establecidos en la norma procesal penal, los cuales, en el presente caso, no han sido invocados por las partes a través de un cese o variación de la prisión preventiva. Incluso, para emitir la resolución impugnada, la Jueza de Investigación Preparatoria omitió correr traslado del pedido a los sujetos procesales y tampoco convocó a la audiencia correspondiente para su debate.

¹² Ver escrito de fojas 54-62 del presente cuaderno.



2.5 Con base en los fundamentos precedentes, el impugnante solicitó se declare nula la Resolución N° 03, que es materia de impugnación; y en consecuencia, se deje sin efecto el extremo que ordenó la libertad del imputado César Joaquín Álvarez Aguilar y le impuso medidas restrictivas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL IMPUTADO

3.1 En su recurso impugnatorio fundamentado con fecha trece de noviembre de 2017¹³, la defensa técnica del imputado Álvarez Aguilar cuestiona la Resolución N° 03, en el extremo que impone al imputado una serie de restricciones. En tal sentido, en relación a la obligación de comparecer al despacho fiscal encargado del caso, el primer día hábil de cada semana a fin de dar cuenta de sus actividades, afirma el recurrente que dicha restricción le causa agravio, en la medida que no se tuvo en consideración que antes de su detención tenía domicilio habitual en la ciudad de Chimbote. En tal sentido, para cumplir esta restricción tendría que realizar viajes semanales a la ciudad de Lima, lo que tampoco le es posible dada su precaria situación económica. En tal sentido, propone que se modifique esta restricción y se le permita dar cuenta de sus actividades, de manera mensual, en el despacho judicial o fiscal que se designe en la localidad de Chimbote.

3.2 En relación a la restricción consistente en prestar una caución económica en la suma de veinte mil soles (S/20 000.00), sostiene el impugnante que al imponer esta medida, la Juez no ha tomado en consideración que el imputado se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario desde el 28 de mayo de 2013, fecha en la que dejó de percibir sus remuneraciones como Presidente Regional del Santa. A su vez, la privación de libertad sufrida por más de tres años, le impidió trabajar y agenciarse de recursos económicos. En tal sentido, el monto fijado constituye uno de imposible pago para el imputado, por lo que propone que se le imponga un monto mínimo de caución ascendiente a quinientos soles (S/500.00)

3.3 Con base en los argumentos precedentes, la defensa técnica del imputado concluye solicitando se declare fundado su recurso impugnatorio y se reforme en los términos antes señalados.

IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO

§ DEL RECURSO IMPUGNATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

¹³ Ver fojas 67 a 71.



4.1 Es objeto de pronunciamiento, la nulidad de actos procesales deducida por el representante del Ministerio Público, quien, en su recurso de apelación, así como durante la audiencia de vista, denunció dos agravios concretos. El primero de ellos, respecto a la interpretación de la adecuación de la prolongación de prisión preventiva, figura procesal prevista en el inciso 2, artículo 274° del Código Procesal Penal. En este dominio, sostiene el impugnante que la recurrida le causa agravio, en la medida que acoge la opción interpretativa asumida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CJ-116, interpretación con la que manifiesta no estar de acuerdo, por considerarla restringida y contraria al sentido de la ley.

4.2 Para determinar el mérito de este cuestionamiento, es necesario recordar que nos encontramos frente a un pedido de nulidad absoluta, en tal sentido, los presupuestos y efectos de este remedio procesal se determinan por lo previsto en los artículos 150°-154° del Código Procesal Penal. Entre las normas adjetivas que regulan la nulidad de actos procesales, destaca por su importancia el principio de taxatividad, en mérito del cual se determinan legislativamente las posibles causales de nulidad. En ese orden de ideas, solo podrá declararse la ineficacia de un acto procesal denunciado como nulo, cuando este se encuentre incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 150° del Código Procesal Penal.

4.3 En el presente caso, el primer agravio del impugnante se orienta a discutir la opción interpretativa asumida por la Corte Suprema respecto del instituto de la adecuación de plazos, así como cuestiona la posición asumida por la Juez de primera instancia sobre este tema; mas no precisa en cuál de las causales de nulidad que prevé el ordenamiento procesal, incurre la resolución de primera instancia.

4.4 No obstante lo anterior, al tratarse de una nulidad absoluta, según nuestro sistema jurídico (artículo 409°.1 CPP), no es exigible que esta sea denunciada por el impugnante de manera expresa, pues incluso podría ser advertida y declarada de oficio. Sin embargo, de lo planteado por el impugnante durante la audiencia de vista, verificamos que ninguna de las discrepancias interpretativas que ha planteado, puede configurarse como causal de nulidad absoluta. La ley es clara en este aspecto y no admite esta posibilidad. Máxime si la opción hermenéutica que cuestiona el impugnante, fue asumida y establecida por la Corte Suprema como vinculante en ejercicio de la autoridad que le confieren los artículos 22° y 116° de la Ley Orgánica que rige este Poder del Estado. En consecuencia, no halló en esta primera parte de la impugnación, razones atendibles para declarar la nulidad de la resolución cuestionada.



4.5 Un segundo ámbito del recurso denuncia como causales de nulidad absoluta la afectación del debido proceso y la seguridad jurídica. Concretamente, se habría afectado el debido proceso, al haberse variado la situación jurídica del imputado, sin que concurren los presupuestos que exige la ley para la procedencia de la cesación de prisión preventiva, y peor aún sin correr traslado del pedido a los sujetos procesales ni convocarlos a la audiencia respectiva.

4.6 A fin de dilucidar este segundo cuestionamiento, corresponde remitirnos a los antecedentes de este recurso. En ese sentido, verificamos que la resolución impugnada se emitió en mérito del escrito de fecha 6 de noviembre de 2017, mediante el cual la defensa técnica del imputado César Álvarez Aguilar dedujo nulidad de las Resoluciones 11¹⁴ y 02¹⁵, que en primera y segunda instancia, respectivamente, adecuaron el plazo de prolongación de prisión preventiva e impusieron al imputado 12 meses adicionales. A su vez y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, el imputado solicitó su libertad procesal por exceso de carcelería.

4.7 En ese contexto, verificamos que ambas pretensiones formuladas en primera instancia se encontraban relacionadas, pues de acuerdo a la propia argumentación de la defensa, debía declararse la nulidad de las resoluciones que impusieron doce meses de prisión cautelar al imputado César Álvarez Aguilar y, al perder eficacia jurídica estas resoluciones, se determinaría su libertad por vencimiento de plazo. En suma, se aprecia que ambas pretensiones no están aisladas, como parece haberse entendido en la recurrida. Así, aun cuando la libertad procesal no hubiera sido solicitada expresamente, de acogerse la nulidad de resoluciones, esta tenía que decretarse en aplicación del inciso 1, artículo 154° del Código Procesal Penal¹⁶.

4.8 En suma, verificamos que la materia por discutir en primera instancia fue un pedido de *nulidad absoluta de actos procesales*, pedido que fue declarado infundado. De modo que las resoluciones cuestionadas por la defensa del imputado no fueron alcanzadas por la nulidad y, por tanto, tenían vigencia. En consecuencia, el plazo de doce meses de prisión preventiva que se impuso al imputado, producto de la adecuación, mantenía su eficacia jurídica.

¹⁴ Resolución de fecha 22 de mayo de 2017, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

¹⁵ Resolución de fecha uno de junio de 2017, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

¹⁶ El artículo 154° establece: "La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. **El Juez precisará los actos dependientes que son anulados**" (énfasis nuestro).



4.9 En ese sentido, al haberse dispuesto la libertad inmediata del imputado por vencimiento del plazo, bajo la figura de la libertad procesal, resulta totalmente contradictorio y desobedece abiertamente lo ordenado en las resoluciones judiciales firmes 11¹⁷ y 02¹⁸, de adecuación de prolongación de plazo de prisión preventiva.

4.10 De manera que lo resuelto en la recurrida pone en serio cuestionamiento el principio de seguridad jurídica que se cautela en nuestro sistema jurídico. En efecto, de modo expreso en la Constitución Política del Estado¹⁹, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁰, se establece una prohibición a las personas en general y a las autoridades en particular, de dejar sin efecto o desoír resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de firmes dentro de un proceso, en este caso, penal. En consecuencia, la recurrida es nula de pleno derecho.

4.11 En otro extremo, si bien en la recurrida se hace referencia a la aplicación retroactiva de la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CJ-116, como fundamento de la libertad procesal, se debe tener en cuenta que sobre esta cuestión —aplicación retroactiva de la jurisprudencia—, nuestra propia Corte Suprema se ha pronunciado en el Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, que declaró como precedente vinculante el Recurso de Nulidad N° 1920-2006-Piura. Allí se estableció como doctrina legal vinculante que *"la jurisprudencia vinculante establecida en un Acuerdo Plenario, no es de aplicación retroactiva, ya que esta solo atañe a la ley penal, tal como lo establece el artículo seis del Código Penal"*.

4.12 Esta doctrina legal de la Corte Suprema, también, sin justificación alguna²¹, ha sido desatendida en la resolución recurrida, al aplicarse retroactivamente el acuerdo plenario sobre adecuación de plazos de la prisión preventiva, invocando erróneamente como sustento normativo el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal. En efecto, esta cita normativa no resulta pertinente, pues al igual que el artículo 6° del Código Penal, el citado

¹⁷ Resolución de primera instancia que impone un plazo adicional de doce meses de prisión preventiva, producto de la adecuación de plazos.

¹⁸ Resolución de segunda instancia que confirma la resolución que impone un plazo adicional de doce meses de prisión preventiva, producto de la adecuación de plazos.

¹⁹ **El artículo 139°, inciso 2 dispone.-** "Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)".

²⁰ **El artículo 4° señala.-** "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación (...) puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada (...)".

²¹ En la recurrida, no existe fundamento alguno que justifique el apartamiento de la jurisprudencia vinculante, conforme lo exige el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



artículo VII, también hace referencia a la aplicación retroactiva de la ley procesal.

4.13 Asimismo, ninguna de las advertencias ni reparos que amerita el pedido de libertad procesal del imputado pudieron ser formulados por los demás sujetos procesales legitimados; debido a que, conforme se aprecia de los actuados, el 6 de noviembre de 2017, la defensa técnica de César Álvarez Aguilar formuló un pedido de nulidad absoluta y, de manera inmediata, el 8 del mismo mes y año, se emitió la Resolución N° 03, declarando infundada la nulidad, por un lado, y ordenando la libertad del imputado, por otro, sorprendiendo de esa forma al titular de la acción penal, pues no se le dio la oportunidad de ejercer los derechos procesales que la ley y la Constitución le reconocen en defensa de los intereses públicos.

4.14 Al tratarse de un pedido de nulidad, el trámite procesal fue obviado por el Juzgado. En efecto, si bien el trámite de esta sanción procesal no se encuentra previsto en forma expresa en el Código Procesal Penal de 2004, también es cierto que para resolver los pedidos de nulidades en un proceso penal, debe recurrirse en forma supletoria a las reglas del Código Procesal Civil²², específicamente, las previstas en el artículo 176°. Allí se prevé que el juez resolverá la nulidad previo traslado a las partes por el periodo de tres días.

4.15 Incluso, por la trascendencia de la materia por resolver —la situación jurídica-procesal del imputado—, la convocatoria a audiencia se imponía. En ella, el imputado, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público debieron debatir el pedido de nulidad y, previa contradicción entre las partes, emitir la resolución que corresponda. La audiencia no puede obviarse, con argumentos de urgencia en decretar la libertad de un imputado, pues la ley procesal prevé esta convocatoria para discutir la eventual libertad del imputado, como es el supuesto de la cesación de prisión preventiva (artículo 285° del CPP). Incluso, así se trate de una nulidad absoluta deducida *de oficio* "constituye una regla fundamental o principio general del derecho en el ámbito del derecho procesal que lo que un tribunal puede hacer de oficio, siempre ha de poder ponérselo de manifiesto a cualquiera de las partes, aunque no exista trámite expresamente previsto en la ley"²³.

4.16 Por lo demás, consideramos que las omisiones advertidas han sido propiciadas por la ausencia de un debate contradictorio, propio de una

²² Conforme lo establece la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, en el sentido que sus normas son de aplicación supletoria a los demás ordenamientos procesales.

²³ DE LA OLIVA, citado por SAN MARTÍN CASTRO, César, en *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, INPECCP - CENALES, 2015, p. 790.

audiencia, necesaria y consustancial en el modelo procesal penal vigente. debe tenerse en cuenta que la trascendencia del acto procesal (audiencia) no se agota en la publicidad que imprime al proceso, pues más bien constituye, ante todo, un mecanismo de garantía que posibilita el real ejercicio de los derechos de contradicción y defensa procesal, de las partes para evitar resoluciones sorpresivas en perjuicio de una de las partes en el proceso.

4.17 En suma, concluimos que el presente incidente, ha sido sustanciado en primera instancia afectando los principios y derechos reconocidos, en este caso, a favor del Ministerio Público, como titular de la acción penal²⁴. En consecuencia, al evidenciarse los supuestos previstos en los literales c) y d), artículo 150° del Código Procesal Penal, la Resolución cuestionada N° 03, de fecha 8 de noviembre de 2017, deviene en nula.

4.18 Habiendo determinado la nulidad de la resolución cuestionada, corresponde en un segundo momento determinar el alcance de los efectos de esta declaratoria de nulidad. En tal sentido, en estricta aplicación de los incisos 1) y 3), artículo 154° del Código Procesal Penal, corresponde retrotraer el proceso al estado en que se produjo el acto procesal nulo; es decir, se mantiene vigente el mandato de prisión preventiva por doce meses adicionales contra el imputado César Álvarez Aguilar. Correspondiendo, además, que el Juzgado de Investigación Preparatoria supere las omisiones en que ha incurrido, dándole al pedido de nulidad que ha presentado el imputado, un trámite acorde a las reglas y principios que rigen este tipo de incidencias.

§ DEL RECURSO IMPUGNATORIO DEL IMPUTADO CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR

4.19. Estando a lo resuelto en los párrafos precedentes, en el sentido que se declara la nulidad absoluta de la Resolución N° 03, de fecha 8 de noviembre de 2017; en aplicación del inciso 1, artículo 154° del Código Procesal Penal, corresponde anular todos los efectos de la citada resolución, entre ellas, las restricciones que se impusieron al imputado César Álvarez Aguilar. Por tanto, habiéndose anulado dichas restricciones, carece de objeto proseguir con el análisis del recurso de apelación planteado por el imputado.

V. DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes **MI VOTO** es por que:

²⁴ Estas atribuciones tienen incluso raigambre constitucional, pues el artículo 159°, incisos 3 y 6, reconoce al Ministerio Público el derecho y le imponen el deber de representar a la sociedad en los procesos judiciales, así como emitir pronunciamiento previo a las resoluciones judiciales.



1. **SE DECLARE FUNDADO** el pedido de **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 03, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que ordena la inmediata libertad del imputado César Joaquín Álvarez Aguilar y le impone medidas de restricción. Ello, en el marco de la investigación que se sigue al citado imputado por los delitos de colusión y otros en agravio del Estado.
2. **SE DISPONGA** retrotraer el proceso al estado en que se produjo el acto procesal nulo (emisión de la Resolución N° 03); y, en consecuencia, se **ORDENE** que el Juzgado de Investigación Preparatoria tramite el pedido de nulidad formulado por el imputado César Joaquín Álvarez Aguilar, de conformidad con los lineamientos expuestos en los párrafos 4.14 a 4.17 de la presente resolución.
3. Al decretarse la nulidad de la recurrida, se declare que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación de César Joaquín Álvarez Aguilar.
4. **SE ORDENE** la ubicación y captura del imputado **CÉSAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR**, para lo cual se **DISPONGA** se cursen oficios a las autoridades correspondientes.

Notifíquese a los sujetos procesales y devuélvase.

SS.



RAMIRO SALINAS SICCHA
Juez Superior

PODER JUDICIAL



MARY ELENA VILCAPOMA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA